

Recurso 285/2019

Resolución 40/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EUROEXTIN, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 3 de junio de 2019, por el que se declara su exclusión del procedimiento de adjudicación, en cuanto al lote 2, del contrato denominado “Mantenimiento integral de las edificaciones e instalaciones de la red de centros del Servicio Andaluz de Empleo en Málaga” (Expte. MA-SE-02/19 DP, OOE, EHM,EHB), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 17 de abril de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 216.595,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 28 de mayo de 2019, se reúne la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación contenida en el sobre 1, acreditativa de los requisitos previos de participación en el procedimiento de adjudicación.

En el acta de la referida sesión se recoge *“EUROEXTIN, S.L.: Debe cumplimentar la parte IV. CRITERIOS DE SELECCIÓN, Apartado a): Indicación global relativa a todos los criterios de selección, del documento único de contratación DEUC”*. De acuerdo con ello, con la misma fecha de 28 de mayo, se le requiere a la recurrente, vía correo electrónico, la referida documentación.

A continuación, en la sesión de 3 junio de 2019, constituida para el estudio de la documentación requerida a las licitadoras y para la apertura y calificación de la documentación contenida en el sobre 2 –criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor-, la mesa acuerda la exclusión de la licitación de la empresa EUROEXTIN, S.L., por no presentar la subsanación requerida. El acta correspondiente de la referida sesión es publicada en la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía con fecha 10 de junio de 2019.

Con fecha 12 de junio de 2019, se reúne nuevamente la mesa para informar del resultado de la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor y, posteriormente, proceder al acto público de apertura del sobre 3.

Con fecha 5 de julio de 2019, la mesa de contratación se reúne para valorar distintos aspectos en relación con la licitación citada en el encabezamiento de esta resolución. Entre ellos, se analiza el escrito de reclamación presentado por la hoy recurrente ante el órgano de contratación, con fecha de 20 de junio de 2019, como consecuencia de su exclusión del procedimiento de licitación. La mesa, visto que no es



competente para resolver, acuerda remitir dicho escrito a este Tribunal, por entender que es el órgano competente para su conocimiento, y suspender la licitación del lote afectado, esto es el número 2.

CUARTO. Con fecha 15 de julio de 2019, la recurrente presenta ante el registro de este Tribunal un escrito de recurso especial en materia de contratación de igual contenido que el presentado ante el órgano de contratación con fecha 20 de junio.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 17 de julio de 2019, se da traslado al órgano de contratación del recurso y se le requiere el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, informándole que si el expediente de contratación se encuentra aportado en otro procedimiento de recurso seguido ante este Tribunal deberá identificarse el mismo y no será necesaria la nueva remisión de aquel. La documentación solicitada tiene entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía con fecha 19 de julio de 2019.

SEXTO. Con fecha 19 de agosto de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso no se ha podido cumplir el plazo para resolver dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 216.595,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que se encuentra incluido en lo preceptuado en el apartado 1, letra a), del artículo 44 de la LCSP.

En cuanto al concreto acto que se recurre, es el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, por lo que el mismo es susceptible de recurso especial, de acuerdo con el apartado 2. b) del artículo 44 de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión ha sido adoptado por la mesa de contratación con fecha 3 de junio de 2019 y la correspondiente acta ha sido publicada en el perfil de contratante el 10 de junio de 2019. El recurso ha sido presentado, en un primer momento, a través del registro del órgano de contratación en fecha 20 de junio tal como se indica en el acta de la mesa de fecha 5 de julio de 2019 -al respecto, es oportuno hacer dos puntualizaciones: 1) en el documento que consta en el expediente que el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal no se puede identificar la fecha del sello de entrada en dicho registro por lo que habrá que estar a lo recogido en el acta citada; y 2) el órgano de contratación no ha remitido a este Tribunal, en el plazo de dos días hábiles, el escrito recibido junto con el expediente administrativo y el informe correspondiente, tal como establece la LCSP en el punto 2 de su artículo 56-. Posteriormente, la recurrente ha presentado el mismo escrito de recurso, en el registro de este Tribunal con fecha 19 de julio de 2019.



De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 51, punto 3, de la LCSP, el escrito de interposición podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del mismo. Por lo tanto, siendo acorde con lo dispuesto en la LCSP la presentación del escrito en el registro del órgano de contratación con fecha 20 de junio de 2019, hemos de concluir que la interposición se encuentra en el plazo de 15 días previsto en la citada norma.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La mesa de contratación en su sesión de 28 de mayo de 2019, una vez analizada la documentación aportada por las licitadoras en el sobre 1, concluye que la entidad *“EUROEXTIN, S.L.: Debe cumplimentar la parte IV. CRITERIOS DE SELECCIÓN, Apartado a): Indicación global relativa a todos los criterios de selección, del documento único de contratación DEUC”*. De acuerdo con ello, le requiere mediante correo electrónico, de fecha 28 de mayo de 2019, para que proceda a la subsanación de la documentación.

A continuación, en la sesión de 3 junio de 2019, la mesa acuerda la exclusión de la licitación de la empresa EUROEXTIN, S.L., por no presentar la subsanación requerida.

Disconforme con el acuerdo de exclusión, la empresa EUROEXTIN, S.L., presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acuerdo que imposibilita la continuación del procedimiento, solicitando en su escrito *“se proceda a la repetición al menos del procedimiento de adjudicación del lote n.º 2 al que hemos presentado oferta”*.

En particular, centra sus argumentos en los siguientes alegatos:

1- Que la comunicación del requerimiento de subsanación ha sido defectuosa, pues en el buzón del email facilitado no les consta la entrada de dicho documento.

2- Que la subsanación requerida no procedía ya que el defecto observado por la mesa de contratación no responde a un error u omisión de información por parte de la licitadora, sino a un error en la documentación puesta a disposición por el órgano de contratación a través del anuncio de licitación.



Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite informe en el que rebate el alegato primero relativo a la comunicación del requerimiento de subsanación y, con respecto al segundo, afirma que la recurrente *“tiene razón en su manifestación, dado que en el archivo del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) que se publicó no aparecía para su cumplimentación la parte VI. CRITERIOS DE SELECCIÓN, Apartado a”* .

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

La cuestión principal que se plantea es la relativa a si la subsanación requerida por la mesa de contratación gozaba o no de dicho carácter, pues solo en caso afirmativo procedería entrar a analizar si la falta de subsanación en plazo por las circunstancias concurrentes determina o no la exclusión de la licitación.

A continuación analizamos la argumentación de cada parte.

La recurrente afirma:

“ 5º Que posteriormente procedimos a analizar el motivo por el que se nos solicita subsanar, dándonos cuenta de que todos los licitadores han tenido que subsanar el mismo apartado del DEUC.

6º Que procedemos entonces a revisar el DEUC presentado en la solicitud y nos percatamos de que el problema no es que no se haya cumplimentado correctamente el DEUC por nuestra parte, sino que el archivo electrónico puesto a disposición en el anuncio de licitación publicado en la plataforma de contrataciones de la Junta de Andalucía en el expediente en cuestión, estaba mal pre-configurado y no daba la posibilidad de aportar la información por la que se nos solicita subsanar ya que no aparece el apartado A de la parte IV del DEUC, todo ello por una mala preconfiguración del mismo por parte de los responsables de la redacción de los pliegos y anexos.”

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que *“en este punto la empresa tiene razón en su manifestación, dado que en el archivo del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) que se publicó, no aparecía para su cumplimentación la parte VI. CRITERIOS DE SELECCIÓN, Apartado a: indicación global relativa a todos los criterios de selección. Sin embargo, hubo empresas que presentaron esta documentación completa, aunque la mayoría tuvo que subsanar”* y solicita a este Tribunal que *“en lo referente al recurso interpuesto, este órgano de Contratación considera que el mismo debe ser estimado parcialmente en lo referente al error en la configuración del DEUC”*



Al respecto, el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), en su apartado II, punto 9.2.1 relativo a la documentación a incorporar en el sobre1, dice:

“Los documentos a incorporar en este sobre se aportaran ordenados tal como se indica a continuacion.

a) *Conforme a lo establecido en los articulos 140 y 141 de la LCSP se presentara una declaracion responsable que se ajustara al formulario del Documento Europeo Único de contratación (DEUC) establecido por el Reglamento (UE) n.o 2016/7 (DOUE de 6/01/2016) accesible a traves de la siguiente direccion <https://ec.europa.eu/tools/espd?lang=es>. El modelo se adjunta como anexo II. (...)*”

Asimismo, el anexo II indica:

“Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación del sobre numero 1, lo comunicara verbalmente y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación, concediéndose un plazo de tres días naturales para que las personas licitadoras los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación”.

Por otro lado, el artículo 95 de la LCSP dispone: *“El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios.”*

De acuerdo con todo ello, no cabe duda de que la documentación presentada por las licitadoras, en cuanto a los requisitos previos, es susceptible de ser subsanada, aclarada o complementada a petición del órgano de contratación, pues así se recoge en la LCSP y en el PCAP, y de no atender la persona licitadora tal requerimiento podrá ser excluida del procedimiento de licitación. No obstante, en el supuesto examinado, la subsanación requerida por la mesa de contratación no traía causa en una deficiencia de la documentación aportada por la licitadora sino en un error en la documentación puesta a disposición por parte de la Administración -tal como admite el propio órgano de contratación en su informe-. Esta deficiencia debió ser rectificada de oficio por el propio órgano de contratación y no repercutir, a través de la institución de la subsanación, la responsabilidad de tal anomalía a la esfera de la licitadora de tal manera que la ausencia de subsanación provocase la exclusión de aquella.



Así las cosas, visto que la recurrente no es la autora del error observado por la mesa, sino que tiene su origen en la documentación facilitada por la Administración para su cumplimentación, este Tribunal concluye que el recurso debe estimarse, anulando el acuerdo de exclusión de la oferta de EUROEXTIN,S.L. del procedimiento de licitación, retrotrayendo las actuaciones, a fin de que se proceda por el órgano de contratación a la admisión de la proposición de la recurrente -previa cumplimentación por esta de la información del DEUC que no pudo facilitar por causas a ella no imputables- y posterior continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EUROEXTIN, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 3 de junio de 2019, por el que se declara su exclusión del procedimiento de adjudicación, en cuanto al lote 2, del contrato denominado “Mantenimiento integral de las edificaciones e instalaciones de la red de centros del servicio andaluz de empleo en Málaga” (Expte. MA-SE-02/19 DP, OOEE, EHM,EHB) y, en consecuencia, anular el acuerdo de exclusión, retrotrayendo las actuaciones en los términos expresados en el fundamento de derecho sexto.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

